Rad. 493.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Dte. CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de enero de 2022. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### **AUTO No. 107**

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

- i. La demanda que nos ocupa presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:
- a. No se indicó el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia -núm. 2 del art. 82 y del art. 28 C.G.P.-.
- b. No se aportó el registro civil de nacimiento de JANNER STEVEN CORRALES MUÑOZ -núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

En caso de no conocer la dependencia o autoridad registral donde se ubica el registro, deberá solicitar a la autoridad registral nacional tal información. En todo caso, es carga de la parte enderezar su actuar a las previsiones del artículo 85 ibidem que reza en parte trascendental:

"(...) ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Rad. 493.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Dte. CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)"

c. No se indicó si existe o no proceso de sucesión de JOHN JANNER CORRALES

NARANJO, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo

87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada

uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se entregará así:

⇒ Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá

dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente

contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la

demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: a) contra los

herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo

contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente

acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar si así no se ha procedido, la

correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el

caso.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso,

aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la

demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad

de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo

necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que

sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de

este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la

demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

iii. Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física y/o electrónica del extremo

pasivo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

SANTIAGO DE CALI,

ágina 🖊

Dte. CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA.

### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de *CINCO (5) DÍAS* para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la togada interesada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. INDICAR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; que el horario de atención al público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali</a>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cali, 2 de febrero 2022

Claudia Cristina Cardona Narváez

Secretaria

# Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ed1530f46e9c4e01cdcfc387f2b2031aada7a93dbf868965fe148cb9993858**Documento generado en 01/02/2022 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica